

ferencia absoluta en todos los países. Esta es una cuestión que abraza multitud de problemas, no solamente económicos, sino políticos y financieros. Hay que resolverlos, por lo tanto, teniendo en cuenta la diversidad de las condiciones sociales y la variedad de las necesidades y tradiciones históricas de cada país.

A las anteriores medidas generales sobre reglamentación de las emisiones, se agregan algunas especiales encaminadas a limitar la cifra del papel bancario que pueda una entidad de crédito poner en circulación. De tales medidas especiales son éstas las más salientes y de mayor aplicación.

(Concluirá).

JOAQUIN AGUDELO.

LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LAS AGUAS PUBLICAS

Vamos a averiguar si el uso de las aguas comunes a varios riberanos, insusceptibles de prestar un servicio general a la Nación, puede ser ganado, de modo exclusivo, por medio de la prescripción.

Dice el Art. 892 del C. C.: El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas, y abreviar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a la salida del fundo».

Como se ve, este artículo se refiere a dos clases de aguas: las de dominio privado, y las de uso público. Así lo indica el inciso segundo, y la expresión «aunque no sean de su dominio privado».

Acorde con este texto legal, es el siguiente (Art. 893), que puede considerarse como su consecuencia o complemento: «El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, se limita:

1º En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título, el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción, en este caso, será de ocho años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construído obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior».

Este primer numeral se refiere claramente a las aguas de dominio privado, pues que el dueño de la heredad inferior, atravesada por una corriente pública, no necesita adquirir, por prescripción u

otro título, un derecho que la ley y la naturaleza le confieren. Es, pues, claro que dicho numeral no se refiere a los dueños de predios inferiores, riberanos de una corriente pública.

Por «heredad inferior» debe entenderse, para los efectos del numeral que se estudia, un paraje o lugar situado a más bajo nivel que la heredad superior, por la cual corren, naturalmente, aguas de dominio privado. Pero estrictamente no se necesita que la heredad inferior esté situada a más bajo nivel que la heredad superior, pues si aquélla es más alta, y su dueño establece arietes o máquinas impulsoras que lleven a ella las aguas, queda la heredad cobijada por el concepto de «heredad inferior».

Dice el numeral acotado: «..... y correrá (la prescripción) desde que se hayan construído obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior». Según eso, el dueño de un predio bañado por aguas que son de su dominio privado, que ve y tolera las obras que hace su vecino para usar de esas aguas, encuentra limitado su derecho al cabo de ocho años.

Las anteriores consideraciones, basadas en las fórmulas con que el legislador expresó su pensamiento, se refuerzan al establecer, de modo evidente, la clasificación que el mismo legislador hizo de modo confuso. En efecto, el numeral 2º del Art. 893 sí se refiere a las corrientes públicas. «El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, se limita: ... 2º En cuanto contraviniera a las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos».

Aquí sí se refirió el legislador a corrientes públicas, únicas susceptibles de navegación o flote, y únicas a que se puede aplicar el concepto de riberanía.

Pero la prueba más patente de que el numeral 1º del Art. 893 sólo se refiere a corrientes de dominio privado, es la distinción y la paridad que el legislador estableció entre ese numeral y el Art. 894, que reza así: «El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en común a los dos riberanos, con las mismas limitaciones, y será reglado, en caso de disputa, por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1º».

Al hablar aquí el legislador, de las aguas comunes a varios riberanos, y al reproducir, respecto a ellas, las limitaciones que contiene el numeral 1º del Art. 893, hizo una distinción, y estableció una paridad jurídica. Distinguió de las aguas de dominio privado, a que se refiere el numeral 1º del Art. 893, las aguas públicas de que pueden beneficiarse varios riberanos. Pero, a la vez, estableció una paridad jurídica entre esas dos clases de aguas, al disponer que el derecho de un riberano puede llegar a encontrar un límite en los derechos adquiridos, por prescripción, por otro riberano. Y esto es muy claro, pues el texto dice que el uso común a los riberanos será reglado, en caso de disputa, por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción, como en el caso del artículo precedente (el 893)

número 1º.

Según eso, si un riberano construye obras aparentes en la ribera que le pertenece, con el fin de sacar aguas para el servicio de su heredad o para el movimiento de sus máquinas, y dispone de las aguas como dueño absoluto, sin devolverlas al acostumbrado cauce, y pasan ocho años sin que los otros riberanos se lo impidan, aquél se hace dueño de las aguas desviadas. Y aquí cuadra el concepto de «heredad inferior», aplicado, por analogía, entre riberanos. Por heredad inferior debe entenderse la heredad que se aprovecha de la prescripción en perjuicio de las otras, siendo indiferente el nivel de esa heredad, según se explicó atrás.

Es, pues, claro, clarísimo, que las aguas públicas de que se benefician varios riberanos, son susceptibles de ser ganadas por prescripción. Para comprender mejor la verdad de esta tesis, es conducente hacer una distinción entre aguas públicas comunales, o, en otros términos, entre *aguas nacionales de uso público*, y *aguas simplemente comunales*. Una gran corriente de agua, como el río Magdalena, destinada por la Naturaleza a servir de arteria de comunicación a todo un país, es una corriente nacional y pública. Nadie puede adquirir sobre cantidad alguna de esa agua un derecho exclusivo, porque el interés público está de por medio. El Estado defiende, con fundamento en el interés público, la integridad de aquel camino natural.

Pero, en tratándose de corrientes que no son navegables, que no reportan al Estado un interés general, y que sólo benefician a un grupo de individuos favorecidos por la Naturaleza, no cuadra el concepto de «aguas nacionales de uso público». A esas corrientes tan sólo se puede aplicar el concepto de aguas comunales, aguas vecinales, aguas regionales, aguas lugareñas. Y se las puede llamar públicas, en el sentido de que ellas son el patrimonio de un público compuesto de muchos o de pocos individuos. Dichas aguas pueden también ser llamadas nacionales, en el sentido de que el Estado es su dueño y puede expropiarlas, sin pagar indemnización, para emplearlas en los menesteres de un pueblo vecino.

Dice el Art. 677 del C. C. que «los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Nación.» Pero es necesario distinguir los grandes ríos navegables, o las corrientes que prestan un servicio general al Estado, de las que sólo benefician a un grupo de riberanos en particular. Sobre las primeras tiene el Estado un dominio absoluto, y el derecho, absoluto también, de reglamentar el uso que de ellas pueden hacer los particulares, de manera que no se perjudiquen los intereses nacionales.

Sobre las segundas tiene también el Estado un dominio eminente. Pero no ejercita ese dominio sino cuando llega el caso de decretar una expropiación en favor de un pueblo que carece de aguas para sus menesteres. Mientras no llegue ese evento, el Estado abandona el uso a los riberanos, creando entre ellos una comunidad, y permite que ese uso se convierta en bien alienable y prescriptible, o sea, en bien comerciable. Así, un riberano puede ceder a un tercero, llenando los requisitos legales, el uso del agua que baña su predio. Y un riberano puede prescribir ese uso contra otro riberano.

En otras palabras: *el uso* de esas aguas es un bien alienable y prescriptible, *entre riberanos*. Pero éstos no pueden oponer prescripción alguna al Estado, cuando éste necesita ejercitar su dominio eminente, en interés público.

El Estado prohíbe el monopolio *actual* de las aguas comunes, y hace de ellas una comunidad entre los riberanos. A la vez garantiza esa comunidad, pero también acepta y protege la alteración jurídica de ella, mediante el cumplimiento de ciertos hechos que el mismo Estado determina. Esos hechos consisten en la construcción de obras aparentes, y en el uso exclusivo y pacífico, por ocho años, del caudal de las aguas.

Pero, dirá quien se enrede en la letra de la ley: ahí está el principio del inciso 2º del Art. 892 del C. C., según el cual, el riberano está abligado a devolver las aguas al acostumbrado cauce, a la salida del fundo. Se le puede replicar que, según el Art. 894 *ibidem*, un riberano puede prescribir las aguas contra el otro riberano. Y qué es lo que puede prescribir? Pues lo que no es normal, lo que está fuera de lo corriente, ya que prescribir significa adquirir un derecho, considerado, en principio, como desusado, extraordinario, anormal. Si no fuera así ¿qué es lo que un riberano puede prescribir según el Art. 894? Será el uso normal del agua? No, porque a ese uso tiene derecho por la ley y por la Naturaleza, y porque la prescripción, se repite, es la sanción o consagración de situaciones anormales.

Hemos dicho que el Estado acepta y protege la alteración de la comunidad jurídica que él mismo establece. Y ello, porque desde polo a polo es una verdad reconocida, la de que la prescripción es la más poderosa de las leyes. Necesita el Estado que se definan dentro de su territorio, los derechos de que cada cual goza. Necesita también proteger las industrias y el progreso que se desarrollan al amparo del tiempo.

Personifíquese, por un momento, al Estado, y póngasele en comunicación con un riberano que ante él eleva sus quejas. Señor—dice el riberano—mi vecino de la ribera opuesta se ha llevado las aguas. El Estado le pregunta: Y tú se los has impedido? Y el que-rellante contesta: nó, lo he tolerado.—Cuántos años han pasado? Ocho, diez, más de cincuenta. Pues—dirá el Estado—yo te conferí en mis códigos el derecho de usar, al igual con tu vecino, de las aguas que te brindó Naturaleza. Pero también he pensado en una posible renuncia, tácita o expresa de tu parte, del derecho que yo te concedí. Y he pensado que si tú renunciabas tu derecho, y al amparo del tiempo, y fundado en tu tolerancia, levantaba tu vecino grandes fábricas, y hacía de la fuerza hidráulica el elemento progenitor de un Manchester o de un Elberfeld, no sería cuerdo, no sería justo, no sería equitativo, que yo anulase, en un instante, tanto sacrificio. Que tú piensas fundar una fábrica? Está bien. Pero ya tu vecino fundó una, y la explota, y aumenta con ella la pública riqueza. A quién debo proteger: al que solo proyecta comenzar, o al que ya amasó con su sudor una fortuna, al que ya creó hechos definitivos, al que ha erigido con su trabajo un monumento a su patria? Yo he querido prevenir, no destruir. Yo te he dado

el derecho y la oportunidad de aprovechar mis favores. Pero mientras tú los renunciaste, el otro los aprovechó, y adquirió con su actividad, un derecho enfrente de tu pasiva actitud.

Así hablaría el Estado. Y así habla en sus códigos, en frases descarnadas, que encierran en sus estrechos moldes los profundos principios de la filosofía.

La prescripción, «patrona del género humano», como la llamara Papinianó, liberta al deudor, libra de la cadena y de los grillos al malvado, y sanciona los hechos consumados bajo su vigencia. Ella es la protectora del progreso. Ella garantiza la tranquilidad social. Protege el progreso, respetando las situaciones que el tiempo crea; y funda sobre bases sólidas la fortuna pública y privada, que de otro modo estarían sujetas a eternas contiendas.

Dice el Art. 2520 del C. C.: «La omisión de actos de mera facultad y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna».

Hé aquí claramente expresado el pensamiento del legislador. Si se trata de actos no gravosos para el que los tolera, no adquiere el que los ejecuta derecho alguno. Pero si los actos son gravosos, si ellos restringen, en favor de su autor, los derechos de un vecino, aquél puede hacer de ellos un título de posesión y una base de prescripción. Así, el riberano que tolere durante ocho años, que su vecino del frente construya obras aparentes y desvíe y no devuelva las aguas a su cauce, renuncia sus derechos, y hace exclusivos los de su vecino.

Y que no se invoque aquí, aplicada a las aguas comunes, la teoría de que, según el Art. 2519 del C. C. «los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso». Atrás se demostró que a las aguas comunes a varios riberanans, insusceptibles de prestar un servicio general a la Nación, no se les puede aplicar el concepto de bienes de uso público, para el efecto de considerarlas inalienables e imprescriptibles. Es esta la confusión en que se han fundado algunas sentencias disparatadas, que equiparan un río Magdalena al más pequeño arroyo.

Hasta aquí hemos sostenido que las aguas de uso común entre varios riberanans, pueden ser ganadas por prescripción. Se presenta ahora otro problema: puede un riberano—tratándose de aguas comunes—ceder su uso a un tercero no riberano? Claro que sí. Es asunto de sentido común. De los dones de la Naturaleza se puede y se debe sacar, en interés público, el mayor provecho posible. Qué razones pudiera aducir un riberano para impedir que el riberano del frente cediese a un tercero su derecho a usar las aguas? Ninguna. Si la cesión en nada perjudica los derechos de los otros riberanans; si el cesionario cumple con volver las aguas a la salida del fundo perteneciente al cedente, no hay razón alguna que condene ese legítimo comercio de aguas. Al contrario, el interés de las industrias, y el progreso en general, claman por la libertad en el comercio de las aguas, por una mayor utilización de los dones naturales.

Pero, ya se oye decir: si el cesionario no devuelve las aguas al

cauce natural, a la salida del fundo perteneciente al riberano cedente, no es admisible la cesión. Se replica que, en tal caso, la cesión no es admisible, en principio; pero que el tiempo la legitima. En efecto, puede considerarse al riberano perjudicado, en pugna con el riberano cedente o con el cesionario. Con respecto al cedente, pierde sus derechos al cabo de ocho años de tolerancia. Y con respecto al segundo los pierde también al cabo de ocho años, pues el cesionario puede fundar la prescripción en la situación jurídica que el tiempo crea entre los dos riberanans. Su título es la tolerancia del riberano perjudicado con respecto a los actos del riberano cedente. Si el riberano perjudicado deja pasar ocho años sin oponerse a una cesión que le perjudica, ya no puede quejarse. Es indiferente que los actos del riberano usuario tengan por resultado el uso exclusivo para sí o para un tercero.

Medellín, Julio de 1922.

ALFONSO URIBE M.

Cuestión de límites entre Colombia y el Brasil

En la historia colombiana no se registra, después de la gran lucha por la Emancipación, otra tan continuada, valiente y larga, como la que ha tenido lugar para la fijación de sus límites con las Repúblicas hermanas. Ultrajada unas veces; amenazada en su soberanía otras; triunfante e hidalga siempre; nuestra Nación se ha mantenido en un alto nivel de cordialidad en estas cuestiones, y ha sabido evitar de ese modo, las guerras que hubieran tenido lugar con las naciones limítrofes, y que hubieran acabado con la *Eraternidad Americana*.

Dejando a un lado las cuestiones de límites con otras Repúblicas, quiero tratar en el presente estudio, las relacionadas con la nación Brasilera.

Un criterio ha sido adoptado en general por nuestro Gobierno al tratar el problema de la delimitación, este es *uti possidetis juris*, consistente en fijar como punto de partida para la demarcación, la que existía en las naciones limítrofes, antes de su Emancipación gloriosa de España en el año de 1810. Además de este criterio fundamental, existe otro, al cual no hemos apelado nunca en nuestras negociaciones, y es el *uti possidetes de facto*, adoptado por los pueblos europeos, donde es natural, por la lucha constante para obtener palmo a palmo, ventajas de unos sobre otros, en la posesión del suelo; como su nombre lo indica, se funda en los hechos: invasión, conquista, guerra etc.